



Expediente:	18200026-E
Radicado:	RE-02495-2024
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	09/07/2024
Hora:	13:57:10
Folios:	7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

LA JEFE JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Informe Técnico IT-112-0001-2020 de 2020, se evalúan los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial El Castillo, suelo de expansión urbana del corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo- Antioquia, se estableció en el acto que los predio que integran el área de planificación del Plan Parcial Polígono ZE11 C- El Castillo, presenta restricciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011 y de la zonificación del POMCA Dosquebradas- Acuerdo 2019 de 2009, expedidos desde la Corporación, por lo cual dichas áreas no fueron concertadas ni certificadas.

Que con radicado No CE-11526-2023 del 21 de julio del 2023, se solicita el acompañamiento técnico sobre las condiciones de riesgo en el Humedal La Aldea ubicada en el centro poblado Doradal del municipio de Puerto Triunfo, a causa de la sedimentación sufrida por dicho humedal, ante el desarrollo de presuntos movimientos de tierra irregulares en el sector.

Que una vez revisada la titularidad de los predios sujetos a inspección, control y seguimiento sobre los cuales se han confirmado movimientos, la Ventanilla Única de registro arroja como propietarios de los predios con FMI 018-40393 y 018-40960, a la empresa DISTRACOM S.A identificada con NIT 81 1009788-8, siendo su representante legal, el señor HECTOR JOSÉ DE VIVERO PÉREZ identificado con CC 9.310.679.

Que con radicado No IT-05301-2023 de 22 de agosto, se evalúa el estado del riesgo en el Humedal La Aldea ubicada en el centro poblado Doradal del municipio de Puerto Triunfo.

Que con radicado No IT-05403-2023 del 24 de agosto, se allega por parte de la Regional de Bosques de CORNARE, un informe detallado de los eventos de afectación realizados sobre el humedal La Aldea.



Que mediante Resolución No. RE-04521-2023 del 24 de octubre, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas a los movimientos de tierra a la empresa Distracom S.A, representada por Héctor José De Vivero Pérez, misma que fue notificada bajo el mismo radicado y fecha a Distracom.

Que mediante oficio con radicado CS-12869-2023 del 30 de octubre, se requirió al municipio de Puerto Triunfo y a su Secretaría de Medio Ambiente y Planeación, para que brindaran información respecto de los propietarios de la zona denominada: "Parqueaderos", donde realizaron movimientos de tierra irregulares.

Que mediante comunicación con radicado CE-01853-2024 del 3 de febrero, el municipio de Puerto Triunfo, a través de su oficina de Catastro, da respuesta al requerimiento realizado con radicado CS-12869-2023 del 30 de octubre.

Que con oficio No. CE-02057-2024 del 7 de febrero, el Personero Municipal del municipio de Puerto Triunfo, da respuesta al requerimiento realizado con radicado CS-12869-2023 del 30 de octubre.

Que mediante comunicación No. 01231-2023 del 12 de febrero, se invita a una reunión virtual al Secretario de Planeación del municipio de Puerto Triunfo y al inspector de Policía del corregimiento de Doradal, con el objeto de dar seguimiento a la medida preventiva impuesta con la Resolución No. RE-04521-2023 del 24 de octubre, reunión que fue desarrollada el jueves 15 de febrero de 2024.

Que por medio de oficio No 01331-2024 del 13 de febrero, se requirió al señor Héctor José De Vivero Pérez, como representante legal de Distracom S.A, a que diera cumplimiento a los requerimientos impuestos mediante el acto administrativo citado anteriormente.

Que a través de comunicado No CE-02593-2024 del 15 de febrero, el Secretario de Planeación del municipio de Puerto Triunfo, da respuesta a la solicitud con radicado CS-12869-2023 del 30 de octubre.

Que con el oficio con radicado CS-02456-2024 del 11 de abril, se invita a los Secretarios de Planeación y Medio Ambiente del Municipio de Puerto Triunfo y al Inspector de Policía del corregimiento de Doradal, a participar en la visita de control y seguimiento propuesta para el día 11 de abril de 2024, la cual se llevó a cabo con el fin de verificar las condiciones ambientales del Humedal la Aldea.

Que por medio de solicitud radicada con No. CE-04390-2024 del 13 de abril, el señor Héctor José De Vivero Pérez, en representación de Distracom S.A, pide a esta Corporación el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-04521-2023 del 24 de octubre.

Que a partir de la visita realizada el día 11 de abril de 2024, a los predios objeto de control y seguimiento, donde presuntamente se desarrollaron movimientos de tierra irregulares que generaron condiciones de sedimentación sobre el cuerpo del agua del humedal La Aldea, se generó el Informe Técnico IT-02626-2024 del 09 de mayo, el cual, arroja entre sus conclusiones que:

(...)

En la visita realizada el día 11 de abril de 2024, se logra evidenciar que no existen cambios notables en el cuerpo de agua, con respecto a las dos visitas realizadas en el año 2023, por lo que se requiere generar estrategias que estén enfocadas a la recuperación de este ecosistema estratégico.

(...)

Que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo, no se allegó a esta Autoridad Ambiental información que evidencie los respectivos avances o la culminación de las actividades de remoción de sedimentos dispuestos sobre los afluentes tributarios y el cauce del Humedal La Aldea, del Municipio de Puerto Triunfo. Obligaciones impuestas mediante Resolución No. RE-04521-2023 del 24 de octubre.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA

En primer término, argumenta el solicitante, a efectos de que sea levantada la medida preventiva aludida, que:

(...)

(...) DISTRACOM S.A. terminó el movimiento de tierras en el predio, el mes de marzo de 2020, la única intervención realizada en el predio, se dio en la construcción de la Estación de Servicio. Adicionalmente, el señor Ernesto Gómez, a través del oficio del 17 de julio de 2017, obtuvo permiso de movimiento de tierras para los predios, el cual contaba con su plan de manejo ambiental, el cual incluía el manejo de las aguas de escorrentía que pudieran verse afectadas con un aporte de sólidos por dicha actividad.

(...)

Continúa indicando que:

(...) Como se mencionó anteriormente, DISTRACOM S.A., no se encuentra realizando movimiento de tierras en los predios que ocupa, el movimiento de tierras finalizó en marzo de 2020.

Dentro de las actividades propuestas por el Plan de Manejo Ambiental durante el movimiento de tierras, se encontraba la construcción de desarenadores y piscinas de sedimentación, que recibían las aguas y por el tiempo de retención y su diseño, las partículas eran sedimentadas hacia el fondo y el agua clarificada era entregada a la fuente hídrica, dichos controles se hicieron en su momento y en la actualidad se les realiza mantenimiento y limpieza de manera permanentemente, con el fin de evitar colmatación.

(...)



Imagen 1. Fotografía presentada en radicado 134-0315-2020 del 16 de octubre de 2020

(...)

Afirma además que:

(...)

A pesar de que en el predio no se realizan actividades de movimiento de tierras y en vista del material almacenado en el predio y la acción que la escorrentía puede tener sobre el predio, se construyó un sedimentador al que se le realizan mantenimientos contantes, para evitar acumulación de material, tal como se puede apreciar en las imágenes siguientes. (Negrillas fuera de texto)



Imagen 3. Sedimentador construido en el predio, que recibe las aguas de los canales de aguas de escorrentía, previo a la entrega del agua clarificada a la fuente hídrica.



Imagen 4. Sedimentador instalado en el predio antes de mantenimiento. Imagen 5. Sedimentador instalado en el predio después de mantenimiento realizado

(...)

Informa también que:

(...)

Cómo se ha mencionado anteriormente, mi representada no ha generado afectaciones a la fuente tributaria del humedal, y por ende no tenemos conocimiento de la perdida de los señalados organismos.

(...)

Hace alusión a la siembra de especies arbóreas, como *Mutigia calabura*, *Ficus Pandurata*, Ceiba, Mango, Mamoncillos, Guadua y Palmeras, en una cantidad de 300 individuos, establecidos entre

los años 2017 y 2021, con el propósito de conformar una barrera viva y un corredor biológico, al interior de la zona de protección de la ronda hídrica.

Afirma haber adelantado al interior del predio *“las medidas necesarias para la protección de la fuente hídrica que cruza el predio y es tributario del humedal”*.

Aduce, frente a la ronda hídrica, que esta fue respetada en todo momento y que prueba de ello es la reforestación realizada en el predio.

Reitera que los movimientos de tierras en el inmueble, culminaron en el mes de marzo de 2020 e insiste en que se:

(...)

implementar las medidas las medidas necesarias para evitar aportar sedimentos a la fuente hídrica que alimenta el humedal Doradal, tales como barreras, piscinas de sedimentación y al terminar el movimiento de tierras, un sedimentador, al que se le realiza mantenimiento constante. (Negrillas fuera de texto)

(...)

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial de la figura de la medida preventiva es según el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, la de: (...) *prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.* En términos de la Corte Constitucional, en Sentencia C-703 del 2010, dicha medida obedece a la necesidad de:

(...)

concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

(...)

Significa lo anterior que, las medidas preventivas, no constituyen en sí una sanción, sino la aplicación de un mecanismo expedito del que se encuentra dotadas las Autoridades Ambientales para evitar, ante la posible ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la consumación de una situación que pueda comprometer gravemente el medio ambiente y los recursos naturales, acometer las medidas puntuales para evitar una eventual afectación al ambiente; mecanismo jurídico además fundamentado en los principios de prevención y precaución ambiental, consagrados en la Ley 99 de 1993 y los principios universales de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, suscritos por Colombia.

En tal sentido, la Autoridad Ambiental, en ejercicio de la función establecida en el Numeral 16, del Artículo 31, de la Ley 99 de 1993, podrá una vez conocidos los hechos de oficio o a petición de parte, proceder a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Ahora, dada la naturaleza transitoria de las medidas preventivas, debe mencionarse que la Ley 1333 de 2009, ha dispuesto como requisito de procedencia para su levantamiento lo establecida en el Artículo 35, a saber:

(...)

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.* (Negrillas fuera del texto)

(...)

En efecto, ante la ocurrencia de hechos que puedan presentarse lesivos al medio ambiente y una vez sea proferida la consecuente medida preventiva, la Autoridad Ambiental que la haya emitido solo podrá proceder a su levantamiento una vez logre comprobar que las causas que dieron origen a su imposición hayan sido plenamente superadas. De manera que, en tanto persistan dichas causas, no será procedente el levantamiento de la medida.

Por otra parte, debe considerarse que el Artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones e intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Ahora, tras realizar el correspondiente análisis sustancial, procesal y probatorio de lo obrado en el expediente 21200005-E, a raíz de la solicitud de acompañamiento a las condiciones de riesgo del humedal La Aldea radicado por el municipio de Puerto Triunfo con el número CE-11526-2023 del 21 de julio del 2023, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el solicitante en escrito con radicado con No. CE-04390-2024 del 13 de marzo, con respecto a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, emitida mediante Resolución RE-04521-2023 del 24 de octubre.

En consideración a lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse en lo siguiente términos:

De manera inicial, deberá hacerse alusión al expediente con radicado 055910327903, pues, se encuentra que, los predios de propiedad de Distracom S.A. y, donde actualmente desarrolla su actividad comercial, fueron para el año 2017, objeto de una medida preventiva de suspensión de actividades de "(...)disposición de materiales estériles provenientes de Ecocementos en el predio El Castillo, del municipio de Puerto Triunfo, vereda Doradal(...)", que para entonces eran propiedad del señor Camilo Ernesto Gómez, medida emanada bajo el radicado No 134-0228-2017 del 21 de septiembre.

Dicha medida preventiva, surgió a partir de la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0629-2017 del 27 de junio de 2017, en la cual el quejoso expuso lo siguiente:

(...)

Con la presente queremos poner en su conocimiento la afectación ambiental que está causando el movimiento de tierras que se realiza en el predio el castillo y que está afectando la calidad del agua del humedal Aldea Doradal y queremos que esta actividad se realice sin afectar las obras que se adelantan en el humedal.

(...)

De la mencionada queja y tras varias visitas de control y seguimiento realizadas por esta Corporación, se generó, entre otros, el Informe Técnico con radicado No. 134-0356-2017 del 15 de septiembre, el cual refirió en su concepto:

(...)

Al momento de la visita se observa la entrada y salida de volquetas que están transportando material de afirmado, que según el señor Camilo Ernesto proviene de la empresa Ecocementos, éste material se está utilizando como lleno compactado. Se encontró en la obra 3 volquetas, una retroexcavadora y un buldócer, y no se pudo evidenciar sedimentación alguna a cuerpos hídricos y el lago de la Aldea Doradal.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Construya el sistema propuesto en los diseños para evitar contaminación de la fuente con sedimentos y lodos, además éstos serán definitivos.				x	Se está cumpliendo parcial, por cuanto las obras propuestas son provisionales.
Realizar las obras de mitigación propuestas en el plan de manejo ambiental presentado a Planeación Municipal.				x	Se está cumpliendo parcial, por cuanto las obras propuestas son provisionales.
Realizar la siembra de 50 árboles como actividad de compensación por los árboles que fueron talados sin contar con los permisos de aprovechamiento forestal			x		El usuario plantea que se realizaran en un término de 60 días, una vez terminadas las actividades de intervención en el predio.

CONCLUSIONES:

• En la visita se pudo evidenciar que efectivamente se están implementando las medidas contempladas en el plan de manejo entregado al Municipio, no obstante para el sedimentador, por su carácter temporal, dimensiones y especificaciones; al momento de altas precipitaciones, dicha obra resultaría insuficiente para garantizar un tiempo adecuado de retención y sedimentación de sólidos.



- La medida de mitigación propuesta en el Plan de Manejo Ambiental, relacionada con la plantación de 50 árboles serán cumplidas al finalizar el proceso de adecuación del terreno.
- El usuario ha venido implementando las obras y actividades contempladas en el plan de manejo, logrando un cumplimiento parcial, por cuanto las obras definitivas se llevarán a cabo, una vez finalicen las actividades de adecuación del terreno.
- El sedimentador resulta insuficiente en periodo de altas precipitaciones y se requiere de su ampliación de tal forma que se garantice que a los cuerpos hídricos y lago de la Aldea Doradal no lleguen sedimentos.

(...)

Para el año 2021, fue proferido el Auto AU-0015-2021 del 09 de marzo, por medio del cual fue archivado definitivamente el expediente 055910327903, contentivo de las diligencias adelantadas en la investigación correspondiente al proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el señor Camilo Ernesto Gómez, producto del proceso sedimentario sufrido por el humedal La Aldea, a causa de los movimientos de tierra al interior de los predios donde hoy desarrolla Distracom S.A una estación de servicios. Así mismo, se encuentra en el sumario la Resolución 134-0139-2019 del 6 de mayo, por medio de la cual se levantó la medida contra el Camilo Ernesto Gómez, la cual, expresa su parte resolutive:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE INMEDIATA al señor CAMILO ERNESTO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.765.767, de las actividades de disposición de materiales estériles, toda vez que dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 134-0228 del 21 de septiembre de 2017, por otra parte lo contenido en el Escrito Radicado N° 131-1861 del 04 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

(...)

El citado acto administrativo, tuvo como base la comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la medida preventiva No.134-0228-2017 del 21 de septiembre, como resultado de la visita control y seguimiento realizada en el lugar el 17 de febrero de ese año, realizada por funcionarios de Cornare, de la cual se generó el Informe Técnico No. IT-01063-2021 del 25 de febrero, que arrojó las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25. Observaciones

El señor Camilo Ernesto Gómez, mediante correspondencia recibida con radicado No.134-0315 del 16 de octubre de 2020, informa acerca del cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto No. 134-0273 del 26 de noviembre de 2018 con el propósito de solicitar el cierre definitivo del expediente, para esto a través del oficio No. CS-134-0387 del 21 de diciembre del 2020, se convocó a una visita de control y seguimiento para verificar el estado del predio El Castillo.

A continuación, en la tabla 1(Verificación de requerimientos o compromisos) se realizará un análisis del recuento de cada una de las obligaciones descritas en el Auto No. 134-0095 del 25 de abril de 2018 y al costado las observaciones de la visita realizada el día 17 de febrero de 2021.

(...)

Tabla 1. Verificación de Requerimientos o Compromisos, de acuerdo al Auto No. 134-0096 del 25 de abril del 2018

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Ajustar el Plan de Manejo Ambiental de tal manera que se incorporen los diseños y localización de la construcción de pozos sedimentadores.	08/06/2018	X			Durante la visita técnica se constató que la tubería implementada para la evacuación del agua de escorrentía está siendo eficiente, dado que el janilón que contiene dicha tubería actúa como una piscina sedimentadora que retiene las partículas sólidas y permite que el agua descargue a la quebrada (sin nombre), completamente limpia, asimismo se verificó que en el punto de descarga no se aprecia sedimentación de la fuente. Del mismo modo se está realizando de manera periódica mantenimiento a la zona de retención de sedimentos, de tal forma que pueda continuar cumpliendo con el objetivo. (Ver cuadro de registro fotográfico).
Adicionar el Plan de Manejo Ambiental un cronograma de actividades para la limpieza Manual y el mantenimiento de los depósitos ubicados en la parte baja del predio.	08/06/2018	X			Mediante correspondencia recibida No. 112-3468 del 04 julio 2019 se allegó la autorización de la secretaria de Planeación del municipio de Puerto Triunfo para iniciar actividades de movimiento de tierras y a través del radicado No. 131-3534 del 30 de abril del 2019, se allegó el Plan de Manejo Ambiental para el movimiento de tierras.
Retirar la sección longitudinal del Janilón, el cual se encuentra construido en las rondas de protección hídrica de la quebrada (sin nombre) que tributan a la quebrada Doradal.	NA	NA	NA	NA	Se aprecia que dicho Janilón, se encuentra completamente cubierto por material vegetal, y está actuando como barrera de contención para los sedimentos que son arrastrados por la acción de escorrentía y evitar que esto lleguen a la quebrada (sin nombre); además

					la fuente hídrica está recubierta por pasto Brachiaria (Urochloa brizantha), maní forrajero (Arachis pintoi), y mas de cien (100) especies arbóreas que alcanzan los tres (3.0) metros de altura. (Ver cuadro de registro fotográfico)
Revegetar físicamente con pasto Kikuyo (Pennisetum clandestinum) o Estrella (Cynodon plectostachius) en las áreas expuestas o susceptibles a la erosión	08/06/2018	X			Se aprecia que el pasto Brachiaria (Urochloa brizantha), maní forrajero (Arachis pintoi), escogido por el Señor Camilo Ernesto ha tenido excelentes comportamientos y se ha adaptado a las condiciones ambientales que lo contienen, por tanto, se apreció que las áreas expuestas están cubiertas en un 100% cumpliendo con el objetivo de recuperar la zona. (Ver cuadro de registro fotográfico)
Sembrar 50 especies arbóreas con especies nativas de importancia ecológica dentro de la ronda de protección hídrica, como actividad de compensación, con una altura no inferior a 1.50 m, los cuales deben realizar tres (3) mantenimientos al año.	08/06/2018	X			Se realizó la siembra de más de cien (100) especies arbóreas nativas de la región, en las áreas de protección a la fuente hídrica, apreciándose durante la visita técnica un recubrimiento del 100% en la zona afectada, además el señor Camilo Ernesto Gómez continúa con la siembra de especies latas como Ficus Pandurata, Ceiba, Mango, Mamoncillos, Guadua y Palmeras. (Ver cuadro de registro fotográfico)

Nota 1. El señor Camilo Ernesto Gómez ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto No. 134-0096 del 25 de abril del 2018

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- De acuerdo con lo observado en el predio El Castillo, el cual es propiedad del Señor Camilo Ernesto Gómez, se aprecia que el predio se ha recuperado en un 100%.
- El janilón posee excelente cobertura vegetal y la fuente hídrica (sin nombre), tiene buena demanda hídrica y cobertura vegetal.
- Se APRUEBAN las obras implementadas por el Señor Camilo Gómez, toda vez que en la zona no se evidencia afectación ambiental, y la fuente hídrica está cobijada por un cinturón verde que ha permitido la recuperación natural y protección de la quebrada.

(...)"

Dicho esto, debe precisarse que, para la temporalidad analizada, esta Corporación dio por cumplidos los aspectos técnicos-ambientales y jurídicos requeridos, tendientes a la remediación o contención de los hechos o factores que pudieron afectar el ecosistema estratégico asentado en la zona, por lo cual, se reitera, procedió al levantamiento de la medida preventiva No.134-0228-2017 del 21 de septiembre. Ello implica que existe una cosa juzgada en sede administrativa sobre el objeto de investigación enmarcado dentro de los extremos temporales en que se desarrollan las diligencias obrantes en el expediente 055910327903, es decir, hasta el 09 de marzo de 2021, fecha en la que fue archivado definitivamente. Sin embargo, las situaciones sobrevinientes al contexto que se ha esbozado, aún son objeto de análisis. Esto corresponde al nuevo episodio de sedimentación sufrido en el humedal La Aldea, del cual esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento tras una solicitud de acompañamiento del municipio de Puerto Triunfo, recibida con el radicado No CE-11526-2023 del 21 de julio, que reposa en el expediente 21200005-E, por lo cual, siguiendo esta línea lógica, no podría el solicitante aducir el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la medida preventiva emitida mediante Resolución No. RE-04521-2023 del 24 de octubre, trayendo a colación las obras realizadas en el predio para dar cumplimiento de la medida preventiva del año 2017 ya citada.

Cabe añadir que, habida cuenta de la tradición del inmueble objeto de investigación de Camilo Ernesto Gómez Montoya a la sociedad Distracom, protocolizada mediante Escritura Pública No. 5702 de la Notaria diecinueve de Medellín, según consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, le fueron a ésta última conferidos los derechos y obligaciones concernientes a la propiedad.

No se puede dejar de lado que la propiedad tiene una función social y ecológica, de la que se desprende el deber de acatamiento de las normas especiales de carácter ambiental, como son los Acuerdos 251 y 265 de 2011 de esta Corporación, que reglamentan el acotamiento de rondas hídricas y los planes de manejo ambiental para actividades relacionadas al movimiento de tierras respectivamente, al interior de la jurisdicción de Cornare.

Ahora, realizando un estudio del último plan de manejo ambiental presentado por Camilo Ernesto Gómez, denominado "Plan de manejo ambiental para movimientos de tierra, Proyecto Doradal, 2019", por medio del cual se ajusta, a partir de requerimiento de Cornare, el plan de manejo presentado en 2017, y en el cual, se incorporan los diseños y localización de la construcción de un pozo sedimentador, se encuentra en el documento la siguiente disposición:

(...)

3.3 Áreas destinadas para el depósito temporal.

Se utilizará como área para el depósito del material de corte la zona posterior hasta el retiro del caño sin nombre que cruza el predio. Todos los materiales se extenderán y emparejarán de tal forma que permitan el drenaje de las aguas alejándolas, sin estancamiento y causar erosión, y se conformarán para presentar una buena apariencia. (Negrillas fuera de texto)

(...)

De lo anterior puede inferirse inicialmente que, el plan de manejo para movimientos de tierra señalado, no se compadece con la realidad actual del predio, todo vez que se ha omitido hasta el presente remover, extender o emparejar el material estéril almacenado al interior del mismo, material que se encuentra expuesto por su inadecuada disposición a procesos erosivos ante episodios de alta pluviosidad, lo que en consecuencia ha permitido su arrastre hasta el canal y la piscina de sedimentación construida, la cual ha presentado condiciones de constante

colmatación, como se ha corroborado y documentado en diferentes vistas realizadas por funcionarios de Cornare, además del material fotográfico allegado por el mismo solicitante, como se muestra a continuación.



Imagen 1. Fotografía presentada en radicado 134-0315-2020 del 16 de octubre de 2020

Imagen 2. Área donde se realizó el movimiento de tierra.



- Aunque se evidencian algunas obras construidas como drenajes de control de sedimentos por agua de escorrentía, estas obras al parecer no han sido eficientes, una vez que durante el tiempo de inicio de la obra a la fecha, se sigue presentando sedimentación hacia la fuente de agua, afectando considerablemente el cauce de la misma, pues se observa un trayecto de aproximadamente 400 m, cubierto por lodos, tierra y arenas, parte de estos sedimentos son arrastrados por la corriente de agua hasta el lago. (Imagen 4).



- En el momento de atención al asunto se acercaron varias personas residentes al sector y manifiestan que la problemática se está presentado debido a que hace más de tres (3) años, aguas arriba de la fuente que tributa al Lago Doradal, se realizó movimiento de tierra y estas fueron depositadas muy cerca al cauce de la fuente de agua, sedimentos que fueron arrastrados por las aguas de escorrentía y llevadas por la corriente hasta el lago Doradal, ocasionando formación de lodo, alterando las condiciones naturales de la zona Béntica o bentónica del cuerpo de agua.

Imagen 2 y 4 tomadas el informe Técnico IT-04564-2023 del 26 de julio.



Foto 4, 5, 6 y 7. Desarenador implementado en la EDS Distracom. Fuente: Cornare, 2023.

Imágenes tomadas del Informe Técnico IT-05301-2023 del 22 de agosto.



Foto 12. Desarenador implementado en la EDS Distracom y material del movimiento de tierra ocasionado por Distracom. Fuente: Comare, 2024.

Imágenes tomadas del informe Técnico IT-02626-2024 del 9 de mayo.

De tal suerte, si bien existe un plan de manejo consignado en esta Corporación para los movimientos de tierra realizados al interior de los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 018-40393 y 018-40960, ubicados en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, dicho instrumento fue inobservado por la misma sociedad Distracom, al encontrarse en el presente al interior de la zona donde se realizaron las obras, material inerte en cantidades y disposiciones inadecuadas. Lo anterior, ha implicado el hecho de que las obras de contención llevadas a cabo, como son los canales y la piscina de sedimentación construida, hayan resultado insuficientes, pues se ha encontrado y documentado en diferentes visitas realizadas por funcionarios de Cornare que dichas obras presentan recurrentemente condiciones de colmatación y no cuentan con el debido mantenimiento, situación confirmada, entre otros, en los hallazgos del Informe Técnico No. IT-02626-2024 de 9 de mayo, el cual indica lo siguiente:

(...)

La estación de servicios Distracom dispuso de un sedimentador en la zona como medida para contener el material residual del movimiento de tierra, cuya medida ha sido insuficiente debido a que se evidencia la colmatación de mismo(...)

(...)

Por otra parte, no obstante el solicitante advierte que los movimientos de tierra terminaron en “marzo de 2020”, la permanencia del referido material al interior de predio ha hecho inferir a esta Corporación que las obras continúan en el presente, por lo que consecuentemente emitió la Resolución No. RE-04521-2023 del 24 de octubre, que impuso una “medida preventiva de SUSPENSIÓN de ACTIVIDADES relacionadas a los movimientos de tierra”. Debe reprocharse además que, ante la culminación de las obras el 20 de marzo de 2020, como bien informa el solicitante, dicho material, para esa fecha, debió haber sido removido, extendido, emparejado u conformado en el predio, según lo indicado en el propio plan de manejo, lo cual no ocurrió y ha implicado que éste permanezca expuesto a erosión y arrastre, llevándolo a sedimentar por escorrentía el cauce y la fuentes hídricas tributarias del humedal la Aldea.

En este sentido, se requiere de una intervención urgente a fin de evitar mayores afectaciones al medio ambiente, por lo que se invita a dar cumplimiento a la mencionada medida, con el propósito de evitar eventualmente la apertura de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, considerando además que su incumplimiento podrá configurarse como una causa de agravación de responsabilidad, como estipula el Numeral 10, del Artículo 7, de la Ley 1333 de 2009.

Así la cosas, tras la valoración de los Informes Técnicos y los documentos obrantes en el expediente 21200005-E, relacionado a la solicitud de acompañamiento a las condiciones de riesgo del humedal La Aldea, radicado por el municipio de Puerto Triunfo con el número CE-11526-2023 del 21 de julio del 2023, así como los obrantes en el expediente No. 055910327903, este despacho encuentra que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas a movimientos de tierra a la empresa Distracom S.A mediante Resolución No. RE-04521-2023 del 24 de octubre, **no han desaparecido**, por lo que procederá a negar la solicitud presentada por el señor Héctor José De Vivero Pérez, con radicado No. CE-04390-2024 del 13 de abril y ratificar en todas sus partes la anteriormente mencionada Resolución.

Que en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de una medida preventiva con radicado No. CE-04390-2024 del 13 de abril, presentada por Héctor José De Vivero Pérez, identificado con C.C 9.310.6779, quien actúa como representante legal de la empresa Distracom S.A., identificado con NIT. 811.009.778-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. RE-04521-2023 del 24 de octubre, por medio de la cual se impuso a la empresa Distracom S.A una medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas a movimientos de tierra.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a Héctor José De Vivero Pérez, en calidad de representante legal de la empresa Distracom S.A, al correo electrónico autorizado para ello.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 18200026-E

Fecha: 05/07/2024

Proyectó: Oscar Daniel Gómez/Judicante OAT y GR

Revisó: Sebastián Ricaurte/ Coordinador Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo

Dependencia: Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo.

Ruta: \\corden01\S_Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare